



Montevideo, 8 de febrero de 2001

C I R C U L A R N º 1.737

Ref: **ÁREA MERCADO DE VALORES - NORMAS DE PREVENCIÓN PARA EVITAR LA LEGITIMACIÓN DE ACTIVOS PROVENIENTES DE ACTIVIDADES DELICTIVAS.**

Se pone en conocimiento que este Banco Central adoptó, con fecha 7 de febrero de 2001, la resolución que se transcribe seguidamente:

INCORPORAR a la Recopilación de Normas de Mercado de Valores las siguientes disposiciones sobre prevención del uso del mercado de valores para la legitimación de activos provenientes de actividades delictivas, aplicables a las Bolsas de Valores, los corredores de bolsa, los intermediarios de valores y las sociedades administradoras de fondos de inversión:

LIBRO V - DISPOSICIONES GENERALES

PARTE II: LEGITIMACIÓN DE ACTIVOS PROVENIENTES DE ACTIVIDADES DELICTIVAS.

TITULO I – PREVENCIÓN DEL USO DE LAS BOLSAS DE VALORES, LOS CORREDORES DE BOLSA, LOS INTERMEDIARIOS DE VALORES Y LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE INVERSIÓN PARA LA LEGITIMACIÓN DE ACTIVOS PROVENIENTES DE ACTIVIDADES DELICTIVAS.

ARTÍCULO 157 (RÉGIMEN APLICABLE). Los corredores de bolsa, los intermediarios de valores y las administradoras de fondos de inversión deberán implantar un sistema integral para prevenirse de ser utilizados en la legitimación de activos provenientes de actividades delictivas de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes.

La aplicación del mismo deberá extenderse a toda la organización incluyendo a sus sucursales y subsidiarias, en el país y en el exterior.

ARTÍCULO 158 (COMPONENTES DEL SISTEMA). El sistema exigido por el artículo 157 deberá incluir los siguientes elementos:

a) Políticas y procedimientos que le permitan prevenir y detectar operaciones que puedan estar relacionadas con la legitimación de activos provenientes de actividades delictivas.

b) Políticas y procedimientos con respecto al personal que aseguren:

i. Un alto nivel de integridad del mismo. Se deberán considerar aspectos tales como antecedentes personales, laborales y patrimoniales, que posibiliten evaluar la justificación de significativos cambios en su situación patrimonial o en sus hábitos de consumo.

ii. Una permanente capacitación que le permita conocer la normativa en la materia, reconocer las operaciones que puedan estar relacionadas con la legitimación de activos provenientes de actividades delictivas y la forma de proceder en cada

situación.

c) Un Oficial de Cumplimiento que será el responsable de la implantación, el seguimiento y control del adecuado funcionamiento del sistema. Además, será el funcionario que servirá de enlace con los organismos competentes.

d) Una evaluación periódica por parte del área de auditoría interna de la institución sobre el grado de cumplimiento de la normativa vigente, así como de las políticas y procedimientos establecidos en función de lo dispuesto en los literales anteriores.

ARTÍCULO 159 (CONOCIMIENTO DEL CLIENTE). Las políticas y procedimientos a que refiere el literal a) del artículo 158 deberán contener reglas que permitan obtener un adecuado conocimiento de los clientes que operan con la institución, prestando especial atención al volumen y a la índole de los negocios u otras actividades económicas que estos desarrollen.

En la aplicación de tales reglas se deberá:

- Obtener información sobre los clientes, especialmente los que realizan operaciones en efectivo por volúmenes relativamente importantes, extremando sus precauciones si los billetes fueren extranjeros y de baja denominación.
- Observar la misma actitud si el cliente procurara convertir billetes en valores bursátiles u otros valores de fácil realización.
- Verificar que existe una adecuada justificación sobre la procedencia de los fondos, cuando se dan las circunstancias previstas anteriormente o cuando el volumen no se corresponde con la actividad del cliente.
- Prestar atención a los incrementos de importancia en los envíos habituales de efectivo entre empresas corresponsales o cuando este tipo de transacciones con un corresponsal se realiza por cifras significativas, que no se corresponden con la importancia de éste.

ARTÍCULO 160 (IDENTIFICACIÓN DE CLIENTES). Los sujetos referidos en este capítulo deberán identificar a toda persona física o jurídica que efectúe operaciones que consistan en la conversión de monedas o billetes nacionales o extranjeros o metales preciosos en valores bursátiles u otros valores de fácil realización, por importes superiores a los U\$S 10.000,00 (Diez mil dólares USA) o su equivalente en otras monedas.

La identificación tanto de las personas que soliciten las conversiones como de las características de la operación que realicen, se efectuará de acuerdo con las instrucciones establecidas por la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay, debiendo quedar registradas cronológicamente. El registro deberá otorgar garantías de integridad y permitir el rápido acceso para obtener informaciones por persona.

La información prevista en los incisos anteriores deberá ser incorporada a la base de datos centralizada que operará en el Instituto, de acuerdo con las instrucciones que oportunamente se comunicarán.

ARTÍCULO 161 (CÓDIGO DE CONDUCTA). Las administradoras de fondos de inversión deberán adoptar un código de conducta, aprobado por su máximo órgano ejecutivo con notificación a sus propietarios, que refleje el compromiso institucional asumido a efectos de evitar el uso de los fondos de inversión para la legitimación de activos provenientes de actividades delictivas y en el que se expongan las normas éticas y profesionales que, con carácter general, rigen sus acciones en la materia.

Los corredores de bolsa y los intermediarios de valores también deberán adoptar un código de conducta el que deberá ser aprobado por la Bolsa de Valores que los agrupe, si correspondiera. También será de aplicación lo dispuesto en el inciso anterior para los corredores de bolsa y los intermediarios de valores en cuanto sean personas jurídicas y en el ámbito de su actuación.

El código de conducta deberá ser debidamente comunicado a todo el personal.

ARTÍCULO 162 (OFICIAL DE CUMPLIMIENTO). El Oficial de Cumplimiento será un funcionario comprendido en la categoría de personal superior no pudiendo desempeñar tareas en el área de auditoría interna de la institución. Tal función podrá ser desempeñada por el propio corredor de bolsa o intermediario de valores cuando no contara con personal superior en su empresa.

ARTÍCULO 163 (AUDITOR INTERNO). El Auditor Interno podrá ser un funcionario designado para tal fin o un profesional

contratado a dichos efectos.

ARTÍCULO 164 (DESIGNACIÓN DE OFICIAL DE CUMPLIMIENTO y AUDITOR INTERNO). Los corredores de bolsa, los intermediarios de valores y las administradoras de fondos de inversión deberán informar al Área de Mercado de Valores el nombre del funcionario al que se le han asignado las funciones correspondientes al Oficial de Cumplimiento y la persona designada como Auditor Interno dentro de los cinco días hábiles siguientes a su designación. Las modificaciones a tal designación deberán informarse también dentro del mismo plazo contado a partir de la fecha de ocurrida.

ARTÍCULO 165 (OPERACIONES SOSPECHOSAS). Se consideran operaciones sospechosas aquellas transacciones efectuadas o no realizadas en forma periódica o aislada, que de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad de que se trate, resulten inusuales, sin justificación económica o legal evidente, o de complejidad inusitada o injustificada.

No se deberán tramitar transacciones de las que hubiera motivos para creer que están vinculadas a la legitimación de activos provenientes de actividades delictivas (vg.: narcotráfico, terrorismo, tráfico ilegal de armas).

ARTÍCULO 166 (DEBER DE INFORMACIÓN). Las Bolsas de Valores, los corredores de bolsa, los intermediarios de valores y las sociedades administradoras de fondos de inversión deberán poner en conocimiento de la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay aquellas transacciones comprendidas en el artículo anterior, en las que a su juicio, existan indicios o sospechas fundados de estar relacionados con la legitimación de activos provenientes de actividades delictivas, en forma inmediata a ser calificadas como tales.

ARTÍCULO 167 (REQUISITOS). Para la aceptación de clientes, los corredores de bolsa, los intermediarios de valores y las administradoras de fondos de inversión deberán ajustarse a los siguientes requisitos:

A) Identificar adecuadamente a sus titulares, ordenatarios, mandatarios y representantes a cualquier título obteniendo, como mínimo, los siguientes datos de cada uno de ellos:

Personas físicas

- a. nombre y apellidos completos;
- b. fecha y lugar de nacimiento;
- c. estado civil (si es casado, nombre del cónyuge);
- d. domicilio;
- e. profesión, oficio o actividad principal;
- f. documento de identidad.

Personas jurídicas

- a. denominación o razón social;
- b. fecha de constitución;
- c. actividad principal;
- d. domicilio;
- e. número de inscripción en el Registro Único de Contribuyentes, si correspondiera dicha inscripción;
- f. documentación de práctica (copia autenticada del contrato o estatuto, constancia del registro, autoridades, representantes autorizados, poderes etc.).

B) Obtener información, a satisfacción del corredor de bolsa, el intermediario de valores o de la administradora de fondos de

inversión, sobre la solvencia moral y la actividad de cada uno de los titulares, ordenatarios, mandatarios y representantes a cualquier título de la cuenta que se solicita abrir. Para ello se recabarán, en cada caso, tres o más referencias personales que permitan conocer fehacientemente sus antecedentes.

C) Complementar las informaciones referidas en el apartado anterior con los antecedentes que pudieran tener en el registro de infractores en el uso del cheque que el Banco Central del Uruguay da a conocer de conformidad con el artículo 143 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero.

ARTÍCULO 168 (INDICIOS DE LEGITIMACIÓN DE ACTIVOS). Constituyen, en principio y a vía de ejemplo, indicios de legitimación de activos provenientes de actividades delictivas, cuando un cliente:

- Pretenda abrir una cuenta sin proporcionar la información requerida.
- Solicite que se conviertan fuertes sumas de dinero en billetes en valores de fácil realización.
- Realice inversiones en valores y casi de inmediato solicite su liquidación, dejando un saldo mínimo, cuando esta actividad no es compatible con los negocios o antecedentes del cliente.
- Cuando efectúe movimientos frecuentes de grandes sumas de dinero que no se correspondan palmariamente con su actividad económica.

ARTÍCULO 169 (COOPERACIÓN CON LAS AUTORIDADES). Las Bolsas de Valores, los corredores de bolsa, los intermediarios de valores y las administradoras de fondos de inversión deberán cooperar diligentemente con las autoridades competentes, en el marco de la ley, en las investigaciones sobre las referidas actividades delictivas, negando cualquier tipo de asistencia a los clientes tendiente a eludirlas.

TITULO II - ACTIVIDADES e INFORMES

ARTÍCULO 170 (PLANEAMIENTO DE LAS ACTIVIDADES). El responsable de la auditoría interna deberá presentar al órgano de administración o al principal de la firma, para su aprobación, antes del cierre del tercer trimestre económico de cada ejercicio, el planeamiento anual de sus actividades para el ejercicio siguiente.

Dicho planeamiento deberá contener referencias a las tareas de evaluación del control interno y a las pruebas sustantivas a ser aplicadas. Asimismo, deberá contemplar la aplicación de procedimientos y pruebas de auditoría específicamente diseñados con el fin de evaluar el sistema adoptado por la institución para prevenirse de ser utilizada en la legitimación de activos provenientes de actividades delictivas.

El órgano de administración o autoridad equivalente, deberá resolver sobre su aprobación antes del inicio del ejercicio siguiente, dejando constancia en el Libro de Actas respectivo.

ARTÍCULO 171 (INFORMES DE AUDITOR INTERNO). El área de auditoría interna, como consecuencia del trabajo realizado para evaluar el control interno, elaborará informes, como mínimo bimestrales, según las modalidades que se estimen convenientes. Dichos informes, con una periodicidad mínima semestral, deberán contener un apartado referido a la evaluación del sistema adoptado por la institución para prevenirse de ser utilizada en la legitimación de activos provenientes de actividades delictivas.

Los informes deberán contener una descripción del alcance de las tareas realizadas y los ciclos evaluados, pruebas de controles, pruebas sustantivas efectuadas durante el período - en función del planeamiento del trabajo previsto- el grado de alcance y la opinión acerca de sus resultados, especialmente las deficiencias observadas, sus efectos sobre la estructura de control interno de la entidad o, en su caso, sobre la información contable, así como las recomendaciones para subsanarlas.

Dichos informes serán incorporados a un registro especial de control interno que se llevará a tales efectos. En caso de existir informes parciales elaborados en el período, deberán ser mencionados en dicho registro y conservarse como anexos al mismo. El responsable de la auditoría interna deberá remitirlos al órgano de administración o al titular de la firma.

En caso de subsidiarias de instituciones financieras, corredoras de bolsas o administradoras de fondos de inversión del exterior, que sean inspeccionadas directamente por la auditoría interna de su casa matriz o entidad controlante, o cuya área de auditoría interna reporte directamente a éstas, los informes elaborados deberán ser incluidos en el registro especial de control interno antes mencionado.

ARTÍCULO 172 (INFORMES DE AUDITOR EXTERNO). Los corredores de bolsa, los intermediarios de valores y las administradoras de fondos de inversión deberán presentar en el Área de Mercado de Valores el informe emitido por auditores externos de carácter anual que evalúe las políticas y procedimientos a que refiere el artículo 158.

Se deberá emitir opinión respecto de la idoneidad y el funcionamiento de las políticas y procedimientos adoptados por la institución para prevenirse de ser utilizada en la legitimación de activos provenientes de actividades delictivas, indicando las deficiencias u omisiones materialmente significativas, las recomendaciones impartidas para superarlas y las medidas correctivas adoptadas.

En los casos de los corredores de bolsa y los intermediarios de valores que no cuenten con Auditoría Externa, el informe antes referido podrá ser emitido por el Auditor Interno.

El informe a que refiere este artículo deberá ser presentado dentro de los tres primeros meses siguientes al fin del ejercicio al que está referido.

Gualberto de León

Gerente General

Banco Central del Uruguay - Secretaría de Gerencia General

J.P.Fabini 777 esq. Florida - CP 11100 - Montevideo, Uruguay